

Quito, D. M., 09 de abril del 2014

**SENTENCIA N.º 064-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0831-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ciudadano Lucio Bernabé Montece Giler, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011.

El 04 de junio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011), certificó que en referencia a la acción N.º 0831-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, el 12 de septiembre de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0831-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad al sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria del jueves 3 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 024-CCE-SG-SUS-2013, remitió



al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, entre otros expedientes, el signado con el N.º 0831-12-EP para su sustanciación.

Mediante providencia del 24 de abril de 2013, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de esta causa.

### **De la demanda y sus argumentos**

Comparece el ciudadano Lucio Bernabé Montece Giler y manifiesta que demandó vía acción de protección la resolución dictada el 24 de enero de 2011, por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió imponerle la sanción de destitución o baja de las filas policiales por haber encuadrado su conducta en una falta disciplinaria de tercera clase, determinada en los artículos 63 y 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que en primera instancia la acción de protección fue conocida por la jueza décimo segunda de garantías penales del Guayas, quien el 20 de abril de 2011, mediante auto, resolvió declarar inadmisibile la acción de protección planteada. Este auto fue apelado, radicándose la competencia de segunda instancia ante los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en donde se resolvió rechazar la apelación y confirmar el auto recurrido.

Que la sentencia de segunda instancia, que negó la acción de protección, no se encuentra debidamente motivada, ya que no se consideró las vulneraciones a derechos constitucionales de las que fue víctima el accionante en el proceso de destitución o baja ordenado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, puesto que en el proceso administrativo se vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa que garantiza la Constitución.

El accionante manifiesta que ni la jueza de primera instancia ni los jueces de segunda instancia efectuaron una valoración efectiva de los derechos constitucionales que fueron vulnerados, ya que únicamente señalan que la vía utilizada por el accionante no es la adecuada y que debió recurrirse a la vía judicial para demandar tal pretensión.

Con estos antecedentes el accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de

d



lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que se reparen sus derechos constitucionales que fueron vulnerados y que no fueron garantizados por los jueces señalados.

### **Pretensión concreta**

El accionante, como medidas de reparación por los daños ocasionados, solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

- a) “Declarar que la Resolución de baja de las Filas Policiales adoptada mediante resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICÍAS DE LA POLICÍA NACIONAL que tramitó y resolvió el proceso instaurado en mi contra, el coronel de Estado Mayor de la Policía Nacional E.M. Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, y los Capitanes de Policía Nacional Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo Presidente y vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional Autoridad del cual emana el acto administrativo atacado en mi acción de protección, mismo que fue expedido el 24 de Enero de 2011 han vulnerado Derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad Jurídica.
- b) Declarar la Nulidad e Inconstitucionalidad de los Autos emitidos por la Jueza Duodécimo de lo Penal del Guayas Dra. Guadalupe Manrique Rossi y por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, firmado por sus Ministros Dr. Fernando Grau Arostegui, Abg. Marco Quimis Villegas y Abg. David Ayala Ponce, estos de fecha 24 de Enero de 2009 y 21 de Diciembre de 2011 (Ampliación notificada el 09 de Enero de 2012).
- c) Declarar la nulidad e Inconstitucionalidad de los autos impugnados por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos.
- d) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la resolución del Tribunal de Disciplina y de los Autos impugnados.
- e) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los jueces Guadalupe Manrique Rossi, jueza duodécima de lo Penal del Guayas y los miembros de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Fernando Grau Arostegui, Abg. Marco Quimis Villegas y Abg. David Ayala Ponce. La primera por haber dictado un fallo carente de motivación y sin sustento jurídico de índole alguna, atentatorio a mis derechos consagrados en la ley, y a los siguientes por ratificarse en esta sin motivar se ninguna manera

su resolución de forma independiente e imparcial, vulnerando con ello aún más mis derechos Constitucionales”.

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Terceros con interés en la causa**

Comparece en el proceso el coronel de policía de E. M., de Justicia, doctor Fabián Salas Duarte, director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional (Acc) delegado del ministro del Interior, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2013, y designa como defensor en la causa al doctor Marco Torres, y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Comparece en el proceso el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2013, y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

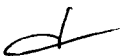
## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el caso concreto el accionante impugnó la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011 por la Primera Sala de lo penal de la Corte Provincial de justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**



La Constitución de la República establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o particulares vulneran los derechos de las personas.

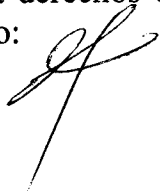
Dentro de estas últimas se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

### **Problema jurídico planteado**

La Corte Constitucional, en el caso *sub júdice*, va a determinar si se han producido vulneraciones a derechos constitucionales, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:



**La sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011, ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, concretamente en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?**

La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal I, la garantía de motivación en los siguientes términos:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 020-13-SEP-CC, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”<sup>1</sup>.

Asimismo, en sentencia N.º 092-13-SEP CC, dentro del caso N.º 538-11-EP, esta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido “[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

d



constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”.

En el caso *sub júdice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la resolución impugnada ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación.

En este sentido, la Corte Constitucional identifica que en el auto del 20 de abril de 2011, dictado por la jueza décimo segunda de garantías penales del Guayas, se determinó que “en la resolución impugnada no se verifican vulneraciones a derechos constitucionales”; asimismo, que no se ha justificado que la vía judicial no es adecuada ni eficaz para demandar tal pretensión, por lo que sin entrar a valorar las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas, dispuso que el accionante recurra a la vía judicial adecuada para demandar tal reparación, y finalmente inadmite la acción de protección.

Este auto fue apelado, siendo conocido en segunda instancia por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en donde mediante sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, los jueces ratificaron el auto dictado en primera instancia y rechazaron la apelación planteada por el accionante, señalando que “[...] la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya a violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso, no se ha configurado en el acto administrativo impugnado[...]”; y que el artículo 173 de la Constitución manifiesta que “los actos administrativos como de cualquier autoridad podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, por lo que el accionante debió recurrir a la vía judicial correspondiente.

Con estos antecedentes corresponde determinar si la resolución impugnada por el accionante se encuentra debidamente motivada, para lo cual se verificará si la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y coherencia, que comprenden la garantía de motivación.

Respecto a la razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las fuentes del

derecho aplicables al caso de acuerdo al argumento del juzgador; en otras palabras, las resoluciones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente, lo que implica que para que la sentencia cumpla este parámetro, deberá encontrarse racionalmente fundamentada.

Ahora bien, los jueces de la primera sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011, concluyeron que: “[...] en la resolución (acto administrativo) dictada por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, no se configuran vulneraciones a derechos constitucionales[...]”, asimismo que existen otras vías en las que el reclamante puede recurrir para demandar la reparación de sus derechos, conforme lo señala el artículo 173 de la Constitución, y finalmente señalan que “[...] si para la reclamación de los derechos existen otras vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común[...]”.

Cabe destacar que en la sentencia analizada no se observa un examen de las aparentes vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en la acción de protección; los jueces de la Sala Penal se limitan a manifestar “que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común”, y que el accionante debió recurrir en las vías judiciales correspondientes para reclamar sus derechos.

Frente a esta afirmación, cabe señalar que la Corte Constitucional, en sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, manifestó lo siguiente:

“Esta Corte Constitucional establece que la jueza de primer nivel, al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligió sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no se estableció la relación jurídico procesal, no se verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad[...]”.

En atención a lo expuesto, esta Corte considera que en la sentencia impugnada no se observa una relación jurídico procesal que permita comprender si existió o no vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, este tribunal de justicia

d



constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos.

Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”<sup>3</sup>.

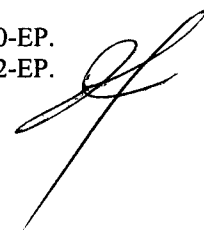
Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar “que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”<sup>4</sup>.

En atención a lo señalado, el argumento planteado por los jueces de la Sala Penal respecto a que “la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común”, no es acorde con los pronunciamientos de esta Corte, ya que no cabe argumentar de manera superflua razones de legalidad para rechazar las causas, en consecuencia no se observa un ejercicio argumentativo amplio y suficiente que permita comprender por qué en el caso *sub júdice* la vía

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



constitucional no es correcta para demandar la reparación de los derechos demandados por el accionante.

Dicho de otra forma, al no haberse advertido de la lectura de la resolución impugnada la utilización de normas constitucionales ni fuentes jurídicas que se refieran directamente o que guarden relación directa con una posible vulneración, o no de los derechos constitucionales del accionante, se concluye que la misma no es razonable y por lo tanto, no ha superado el primer requisito del *test* de motivación.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que “este elemento que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida”<sup>5</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará si la sentencia ha sido dictada “sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador”; así, es necesario señalar que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas utiliza un argumento de legalidad para no entrar a conocer los problemas constitucionales planteados por el accionante, ya que se limitan a manifestar que “la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común” y que el reclamante debió recurrir en vía judicial para demandar la reparación de los derechos que considera vulnerados, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución; pero no se observa un análisis de los problemas constitucionales que fueron planteados en la acción de protección, limitando la reparación de los derechos constitucionales a la justicia ordinaria.

Así también, la decisión lógica “implica coherencia entre las premisas y la conclusión”<sup>6</sup>, situación que no se observa en el caso sub júdice, debido a que las premisas que componen los argumentos de los jueces de la Sala Penal resultan insuficientes para justificar sus conclusiones, ya que la decisión no se basa en los hechos del caso, sino, como quedó señalado, en un argumento de legalidad que no resuelve los problemas jurídicos planteados por el accionante, lo que ocasionó

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP CC, caso N.º 538-11-EP.

que la conclusión respecto a que no existen vulneraciones a derechos constitucionales no se encuentre sustentada, por lo que el parámetro de la lógica tampoco ha sido cumplido en la sentencia impugnada.

Finalmente, sobre el requisito de la comprensibilidad, este radica en que una resolución comprensible “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”<sup>7</sup>. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera accesible y justificada.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva” y señala “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”<sup>8</sup>.

Frente a este requisito hay que señalar que las ideas plasmadas por los jueces resultan oscuras, pues no se observa una concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; es más, no se observa una valoración de los problemas jurídicos planteados por el accionante, lo que no permite al auditorio social tener una comprensión efectiva del caso, y genera que la resolución no sea inteligible ni clara. Así se concluye que la resolución impugnada no cumple con el parámetro de la comprensibilidad.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la resolución impugnada presenta inconsistencias respecto a los parámetros de la

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, p. 14.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP.

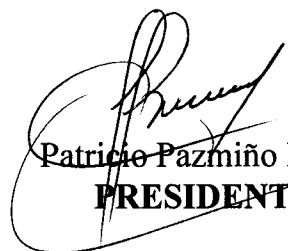
razonabilidad, la lógica y la comprensión que configuran la garantía de motivación, por lo que se configura una vulneración a esta garantía, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

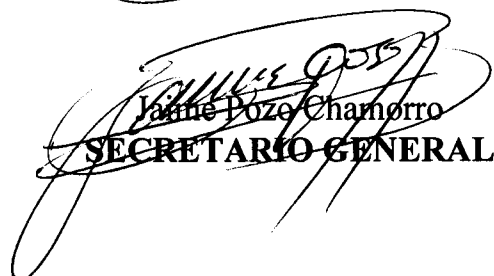
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

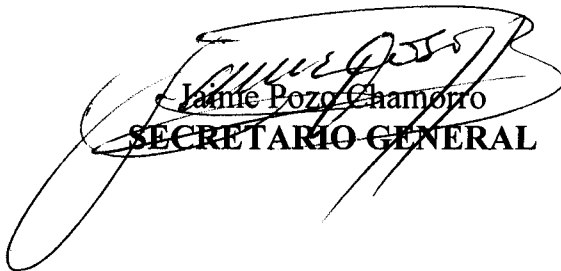
#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la defensa por falta de motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:
  - a. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011.
  - b. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo sorteo, otra Sala de lo Penal resuelva la causa, observando las garantías del debido proceso, evitando incurrir en las vulneraciones identificadas en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria de 09 de abril de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

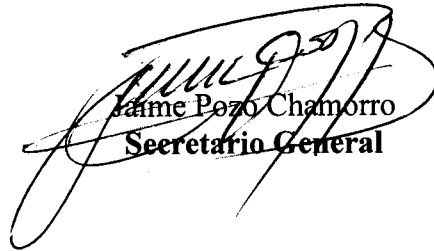
JPCH/mbm/ccp  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0831-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

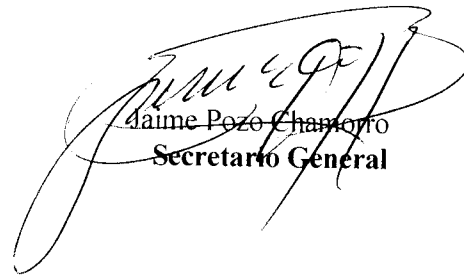
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0831-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 064-14-SEP-CC, de 09 de abril de 2014 a los señores: Lucio Bernabé Montece Giler, mediante casilla constitucional 777; Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, casilla constitucional 20; Jueces Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2056-CC-SG-2014, y Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/jdn